

# Informes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes

Estándares internacionales y nacionales  
para la reunificación familiar en contextos  
de movilidad humana en Colombia:  
una mirada desde los derechos humanos



Migrantes

20  
26

CJ

CONSULTORIO JURÍDICO

Facultad de Derecho - Universidad de los Andes

Clínica Jurídica para Migrantes

 Universidad de  
los Andes

Facultad  
de Derecho



**Consultorio Jurídico  
Facultad de Derecho  
Universidad de los Andes**

**AUTORES**

© Valeria Rosa Escobar Vega  
Jenny Cecilia Millán Rodríguez  
María Castilla Albán  
© Universidad de los Andes

**Diseño de maqueta:**  
Angélica Ramos Vargas

**PALABRAS CLAVE**

Reunificación familiar, movilidad humana, unidad familiar, migración.

**Imagen de cubierta:**  
Foto de Rodolfo Quirós:  
<https://www.pexels.com/es-es/foto/gente-caminando-1730757/>

**CONTACTO**

[cjmigrantes@uniandes.edu.co](mailto:cjmigrantes@uniandes.edu.co)

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación. Reconocimiento como universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964. Reconocimiento de personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949, Minjusticia. Acreditación institucional de alta calidad, 10 años: Resolución 582 del 9 de enero del 2015, Mineducación.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

**CITAR COMO:**

Clínica Jurídica para Migrantes. (2026). Informes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes. Estándares internacionales y nacionales para la reunificación familiar en contextos de movilidad humana en Colombia: una mirada desde los derechos humanos, 2ª Edición.

Fecha de cierre del documento: 27/10/2025

# Informes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes

Estándares internacionales y nacionales  
para la reunificación familiar en contextos  
de movilidad humana en Colombia:  
una mirada desde los derechos humanos

Valeria Rosa Escobar Vega  
Jenny Cecilia Millán Rodríguez  
María Castilla Albán

## Migrantes

20  
26

CJ

**CONSULTORIO JURÍDICO**  
Facultad de Derecho - Universidad de los Andes  
Clínica Jurídica para Migrantes

**E**ste informe se realiza en el marco de un proyecto conjunto entre la Clínica Jurídica para Migrantes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes y la organización sin ánimo de lucro *International Refugee Assistance Project* (IRAP).

# Contenido

## **Glosario de siglas 6**

## **1. Introducción 7**

## **2. Marco normativo 9**

### 2.1. Marco normativo internacional 9

2.1.1. Sistema Universal de  
Derechos Humanos 9

2.1.2. Sistema Interamericano de  
Derechos Humanos 13

2.1.3. Conclusiones acerca de la  
protección internacional y regional  
interamericana de la familia frente  
a la reunificación familiar 17

### 2.2 Perspectiva comparada: derecho a la reunificación familiar 17

2.2.1 Argentina 18

2.2.2 Bolivia 19

2.2.3 Chile 20

2.2.4 México 21

2.2.5 Conclusión análisis  
comparado 22

### 2.3 Marco normativo nacional 23

2.3.1 Mecanismos del Estado  
Colombiano en el marco de la  
reunificación familiar en contextos  
de movilidad humana 25

## **3. Buenas prácticas 31**

## **4. Conclusiones 33**

## **Referencias 35**

# Glosario de siglas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

**A** la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) la familia es entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Artículo 17). Dicha comprensión de la familia adquiere todavía más relevancia en los contextos de movilidad humana, en tanto, según lo establecido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en el “*Diálogo No. 24 sobre migración y familias*”

(...) la migración en las familias continuará fragmentando el seno familiar y transformando el concepto tradicional de familia; ahora bien, este concepto está adquiriendo un carácter transnacional que lo convierte en una cuestión central del debate internacional sobre la migración. (2014, pág. 93)

En este contexto, surgen verdaderos retos para los Estados de cara a repensarse las políticas y/o normativas internas de migración que permitan proteger a las familias migrantes y prever su reconfiguración en contextos de movilidad humana. En este sentido, la OIM (2014), en el mismo documento, reconoció que gran parte de la deficiencia de las políticas migratorias consiste en que no se tiene debidamente en cuenta a la familia como entidad. En consecuencia

Estas tienden a ignorar que los migrantes que tienen a sus familiares cerca y se benefician de servicios que respetan los derechos de las familias en los países de destino suelen gozar de mejor salud y son más productivos y, por lo tanto, contribuyen en mayor medida al desarrollo en los países de destino que quienes se hallan separados de sus familiares. (Pág. 97)

Colombia no es ajena a este debate, ya que, como país de origen, destino, tránsito y retorno de personas migrantes y solicitantes de protección internacional, resulta indispensable incorporar la migración familiar en la discusión normativa. En ese sentido, esta investigación tiene como principal objetivo analizar la política migratoria en Colombia en materia de reunificación familiar. Lo anterior con miras a pensar la política migratoria colombiana con un enfoque familiar y de género que proteja los derechos de las familias migrantes, de manera que se ajuste a los estándares nacionales e internacionales, vinculantes para Colombia, de protección a la unidad familiar.

Para ello, esta investigación comenzará presentando el estado del arte frente a la reunificación familiar en el nivel internacional, regional y nacional. En un segundo

momento, se analizarán, por un lado, las buenas prácticas desde la normativa de tratados internacionales y regionales, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como en términos generales el ordenamiento jurídico colombiano. Por otro lado, se analizarán los desafíos que aún supone el derecho migratorio para la reunificación familiar con enfoques diferenciales de género y etarios. En ese sentido, hay un particular interés en indagar la normativa para reunificar a las familias, así como las limitaciones a este derecho en cuanto a las razones basadas en la soberanía y facultad discrecional de los Estados, especialmente de Colombia, para separar las familias.

Finalmente, en un tercer acápite, se formularán recomendaciones para contar con marcos normativos y políticas articuladas que sean garantes de la reunificación familiar. Esto, con el fin de contribuir a la necesaria reforma de la política migratoria colombiana con un enfoque de familia en el contexto de movilidad humana.

De manera preliminar, resulta indispensable realizar una aclaración acerca del objeto de estudio del presente informe. Cuando se trata del concepto de la “familia”, es claro que se debe dar lectura a este desde un entendimiento evolutivo de los lazos familiares y no desde una definición hegemónica y tradicional. Es decir, en la presente investigación no se desconoce que en la actualidad el estudio de la protección a la familia debe darse desde el concepto de las familias diversas y no desde los vínculos matrimoniales o heterosexuales. Sin embargo, un estado del arte frente a la protección específica de estas familias no es el foco de este proyecto, naturalmente, sin omitir su importancia en el debate contemporáneo de la unidad familiar. Ahora, los hallazgos acá expuestos pueden fungir como una base para futuras investigaciones decantadas por la normativa de protección de la unidad familiar de familias diversas.

Este acápite presenta la normativa vigente y vinculante sobre la reunificación familiar en contextos de movilidad humana en los niveles (i) internacional, desde el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; (ii) regional, a través de un análisis comparado del marco constitucional, legal y jurisprudencial de cuatro países de América Latina, siendo estos Argentina, Chile, México y Bolivia; y (iii) nacional, de la República de Colombia.

### 2.1. Marco normativo internacional

#### 2.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos

En el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) hay distintos instrumentos internacionales que protegen el derecho a la reunificación familiar desde dos perspectivas: una de manera directa y otra de manera indirecta, garantizando la unidad familiar y prohibiendo la separación de la familia.

En primer lugar, aunque este no sea un tratado internacional, se ha de tener en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ser la precursora en el corpus del derecho internacional de los derechos humanos. Esta fue firmada y aceptada por 48 Estados en 1948, en ese sentido, se puede afirmar su valor político. Así, funge como guía y compromiso para que los Estados adopten medidas concretas en el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, tanto en su legislación interna como en su actuar internacional (United Nations and the Rule of Law, s.f).

En cuanto a la protección a la familia, la Declaración concibe que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su familia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, artículo 12). Además, en su artículo 16 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16). Se enuncian estos dos postulados porque es a partir de ellos que se cimentan otros instrumentos internacionales, como lo denota la tabla a continuación.

Antes de ahondar en la normativa internacional, es necesario realizar una breve reflexión acerca del *soft law*, o derecho blando, en el derecho internacional de los derechos humanos. Los documentos de *soft law*, como los son la Declaración Universal de los Derechos Humanos o las diversas directrices y principios internacionales adoptados por organismos multilaterales, desempeñan un papel fundamental en la evolución normativa

y en la configuración de estándares comunes, a pesar de no tener fuerza jurídica vinculante. Estas normas no obligatorias formalmente, al carecer de efectos coercitivos propios de los tratados, han demostrado una notable capacidad normativa indirecta: orientan la conducta de los Estados y guían la interpretación de los instrumentos vinculantes (Shaffer, Pollack, 2010). La Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ejemplo, ha trascendido su carácter declarativo inicial para convertirse en un referente jurídico de alcance universal, citada ampliamente por tribunales internacionales y constitucionales.

Sin embargo, su eficacia está condicionada por la voluntad política de los Estados, lo que implica que su impacto es desigual y depende del contexto de aplicación. No obstante, su valor normativo reside en su legitimidad de vocación universal y su papel como puente entre los principios jurídicos y su efectiva materialización. En suma, los instrumentos de *soft law* son una herramienta clave del derecho internacional: aunque no obligan, lo cierto es que sí orientan la práctica estatal.

Ámbito de aplicación	Documentos internacionales	Normativa	Contenido
Internacional	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).	Artículos 12 y 16.	La familia como elemento fundamental de la sociedad y la no injerencia del Estado en la familia.
	Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).	Artículo 10.	La familia como elemento fundamental de la sociedad y la asistencia a la familia.
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).	Artículos 17 y 23.	No injerencia del Estado en la familia.
	Protocolo Adicional I a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1977).	Artículo 74.	Reunificación familiar.
	Convención de los Derechos del Niño (1989).	Artículos 9, 10 y 22.	Unidad familiar, reunificación familiar, consideraciones humanitarias.
	Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil- Directrices de Riad (1990).	Directriz IV. A.	La familia como eje fundamental de la socialización y del bienestar de los menores de edad.
	Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad- Reglas de Tokio (1990).	Regla 3.11.	No injerencia del Estado en la familia.
	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores- Reglas de Beijing (1995).	Regla 18.1.	Separación Familiar.

Continúa

Internacional Regional	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).	Artículo 8.	No injerencia del Estado en la familia.
	Carta Social Europea (1961).	Artículo 16.	Deber de protección y asistencia humanitaria a la familia.
	Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).	Artículo 18.	La familia como elemento fundamental de la sociedad y deber de protección y asistencia humanitaria a la familia.
	Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).	Artículos 23 y 25.	Asistencia humanitaria a refugiados.

Estos instrumentos y documentos internacionales establecen conceptos entre los que se puede destacar: (i) el reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad; (ii) el respeto por la vida privada de los miembros de la familia; (iii) la protección de niños, niñas y adolescentes y su derecho a permanecer unidos a su núcleo familiar; (iv) la reunificación y unidad familiar como medidas contra la separación familiar; y (v) las obligaciones de los Estados de proteger a la familia y brindar asistencia humanitaria cuando sea necesario. Frente a estas fuentes, las pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos serán abordadas en el siguiente acápite.

En términos de la reunificación familiar de personas con necesidad de protección internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha señalado que “las circunstancias bajo las cuales los refugiados dejan sus países de origen a menudo ocasionan la separación de las familias” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2010, p. 673). Con esto en mente, se puede afirmar que, para los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o los ya reconocidos por un Estado, la reunificación familiar puede llegar a ser la única manera de garantizar el derecho a la unidad familiar. Esto es porque las circunstancias que motivan su desplazamiento—como conflictos armados, persecución o violaciones masivas de derechos humanos— a menudo implican una separación abrupta y prolongada de su núcleo familiar. En muchos casos, regresar al país de origen para reencontrarse con la familia no es una opción segura ni jurídicamente viable, ya que ello implicaría exponerse nuevamente al riesgo que motivó la solicitud de protección internacional y, en consecuencia, podría suponer la pérdida de la protección otorgada por el Estado receptor.

La CADH reconoce expresamente a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, cuya protección debe ser garantizada tanto por la sociedad como por el Estado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 17.1). En virtud de esta disposición, los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren la preservación de la unidad familiar y el pleno ejercicio de los derechos derivados de la vida en familia. Esta protección

implica, entre otros aspectos, el respeto por el derecho a fundar una familia, la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges, así como la garantía de una protección especial para los hijos, sin distinción de su filiación (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículos 17.2 y 17.5).

Por otro lado, la reunificación familiar también ha sido abordada en la Observación general conjunta con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares número 3 de 2017 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. En esta observación, el Comité afirma que la falta de oportunidades para la reunificación familiar en tiempo oportuno y la falta de vías de regularización migratoria contribuyen a que las familias migrantes “emprendan viajes migratorios que ponen en riesgo sus vidas y [que] son sumamente peligrosos” (Comité de los Derechos del Niño, 2017a, p.12). A su vez, el Comité resalta que las soluciones para los niños no acompañados, separados o que migran con sus familias van más allá del retorno, e incluyen la “integración en los países de residencia, su reasentamiento en un tercer país, u otras soluciones que puedan determinarse en cada caso” (Comité de los Derechos del Niño, 2017a).

Finalmente, hay una consideración al respecto de la reunificación familiar en la Observación general conjunta número 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. En esta observación se prevé que los Estados deben “garantizar que las solicitudes de reunificación de las familias sean atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva, incluida la facilitación de la reunificación de los niños con sus padres” (Comité de los Derechos del Niño, 2017b, p. 10). En torno a ello, para determinar el interés superior del menor de edad, se deberán tener en cuenta cuando las relaciones del niño con sus padres o hermanos se vean interrumpidas.

La protección de la familia y el derecho a la reunificación familiar son pilares fundamentales de los derechos humanos, especialmente en contextos de movilidad humana que involucran a niños, niñas y adolescentes (NNA). Así lo destaca un documento técnico del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que analiza la regularización migratoria como condición esencial para garantizar los derechos de la niñez. Según UNICEF, regularizar la situación migratoria de padres o cuidadores no solo les permite trabajar y acceder a servicios básicos. También tiene un impacto directo en el desarrollo integral de los NNA, al proteger su derecho a vivir en familia, a la salud mental y a estar libres de explotación y abandono. Además, la reunificación familiar —reconocida como una vía legítima de ingreso regular— debe ser promovida por los Estados mediante procedimientos accesibles y sin discriminación, como parte de su obligación de mantener unidas a las familias y evitar separaciones arbitrarias (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2020).

Ahora bien, a partir de esta conceptualización y disposiciones normativas se ha estructurado el régimen jurídico internacional sobre la reunificación familiar. A su vez, estas normas internacionales han sido replicadas domésticamente por los ordenamientos

jurídicos de los Estados que conforman el sistema internacional, como se desarrollará más adelante. Lo anterior es relevante en la medida en que a nivel internacional no es posible acudir a un tribunal contencioso para hacer exigible el derecho a la reunificación familiar. Sin embargo, sí es posible reconocer la responsabilidad internacional de un Estado frente al incumplimiento de los tratados por parte de los Estados que los han ratificado, particularmente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **2.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En materia de reunificación familiar, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se pueden encontrar los tratados internacionales, las sentencias de la Corte IDH y las opiniones consultivas de esta misma Corte.

La CADH contempla en su artículo 17.1 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” (Organización de los Estados Americanos, 1969, artículo 17.1). Adicionalmente, el artículo 19 de la CADH establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En la misma línea, el artículo 11.2 de la CADH señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia. Por otra parte, está el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que también protege a la familia, a pesar de no ser un tratado internacional vinculante.

Esta Declaración prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948). Es a partir de estos derechos que la Corte IDH ha podido abordar la protección al derecho a la unidad familiar. Así, a continuación, se presenta una sistematización de los fallos de la Corte IDH en que la misma ha decidido casos referentes a la reunificación familiar, sea de manera directa o indirecta.

Para una lectura del SIDH desde el derecho migratorio colombiano es menester tener en cuenta el concepto de bloque de constitucionalidad. Este implica que hay ciertas normas y principios que, aunque no están expresamente dentro del texto de la Constitución, se integran a ella por mandato expreso del propio texto constitucional o por desarrollo jurisprudencial, y por tanto deben ser entendidos con el mismo valor jerárquico que la misma Constitución Política. Así, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, la CADH es parte de bloque de constitucionalidad y de esta manera integra el ordenamiento jurídico colombiano. Esto implica que, por ser una convención en materia de derechos humanos, ratificada por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, se incorpora en la Constitución sin que esté manifiestamente escrita en el articulado. Esto, leído desde los artículos 4 y 93 de la Constitución Política de Colombia que rezan respectivamente que la Constitución es norma de normas, y que tratados internacionales como la CADH tienen rango constitucional, lleva a la conclusión de que este instrumento internacional también tiene la más alta jerarquía en las fuentes de derecho a nivel nacional.

### 2.1.2.1. Protección de la familia en casos de procedimientos sancionatorios de expulsión de personas migrantes

En primer lugar, la Corte IDH hace énfasis en la protección de la familia, partiendo del estudio de casos donde medió la sanción migratoria de expulsión. Las sentencias de este órgano han sentado la regla jurídica de que en los procesos de expulsión en que se encuentren involucrados niñas y niños cualquier pronunciamiento administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar, debido a la condición migratoria de alguno o ambos progenitores, debe contemplar las circunstancias específicas del caso en particular (Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, 2014, párrafo 359). En ese sentido, la Corte IDH emplea un enfoque de niñez para realizar un juicio de proporcionalidad, de manera que la medida de expulsión debe perseguir un fin legítimo de acuerdo con la CADH, ser idónea, necesaria y proporcional.

Entre otros aspectos, para los casos de expulsión se debe observar: la historia migratoria, la duración de la permanencia; la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; el alcance de la afectación que genera la separación familiar, así como el tiempo que el menor de edad ha permanecido en esta unidad familiar; y, finalmente, el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de su cuidado (Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, 2014, párrafo 357). Con todo, el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos (Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, 2011, párrafo 107).

La Corte IDH incluso ha reconocido la responsabilidad internacional de Estados como República Dominicana porque tenía la obligación positiva de adoptar medidas dirigidas a la reunificación familiar, tras una expulsión, para asegurar que el menor de edad pudiese convivir con su progenitor (Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, 2014, párrafo 418). En ese sentido, el Estado falló a su deber de adoptar medidas dirigidas a reunificar los miembros de la familia tras adoptar medidas de expulsión sin consideración de la unidad familiar.

Sin embargo, los Estados tienen la facultad de elaborar y ejecutar sus propias políticas migratorias incluyendo el control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros, pero la obligación en el marco de la unidad familiar es de evaluar e individualizar las circunstancias de cada caso (Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, 2010, párrafo 97). Así, es posible que se dé la separación familiar de un niño de su núcleo familiar, pero si y solo si esa decisión está justificada por el interés superior del niño (Corte IDH, *OC 17/02*, 2002, párrafo 73). Es decir, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de la protección de sus derechos fundamentales, para optar por separarlo de su familia (Corte IDH, *OC 21/14*, 2014, párrafo 273). De manera que las separaciones legales de la niña o el niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales (Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, 2011, párrafo 125).

Lo anterior halla respaldo en el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala que si la separación de un niño de sus padres se debe a una medida del Estado—como detención, exilio o muerte bajo custodia—, este deberá proporcionar información sobre el paradero del familiar ausente si se solicita, salvo que afecte el bienestar del niño. Además, la solicitud no debe generar consecuencias negativas para los interesados (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1989, artículo 9.4). Así mismo, se cimenta sobre la base de la Opinión Consultiva de la Corte IDH 17/02 que establece la necesidad de proteger el vínculo familiar, salvo por razones de interés superior del niño (Corte IDH, *OC 17/02*, 2002, párrafo 77). En otras palabras, el derecho de los niños a la vida familiar no anula, por sí solo, la soberanía de los Estados parte de la CADH para aplicar sus políticas migratorias, siempre que estas respeten los derechos humanos. Además, un aspecto para propender por la reunificación familiar es permitir la información sobre el paradero de la persona expulsada. Por tanto, se entiende que la unidad familiar no es un derecho absoluto, pero sí está sujeto de un alto estándar de proporcionalidad para ser ponderado con otro derecho, por ejemplo, el orden público.

En el mismo contexto, la Corte IDH ha amparado el derecho a la reunificación familiar desde la protección contra las expulsiones de nacionales del mismo Estado, la cual está prohibida por el derecho internacional. En un caso contra República Dominicana, la Corte IDH condenó al Estado por incumplir su obligación de garantizar los derechos consagrados en la CADH frente a unas menores de edad que vivían con el temor fundado de ser expulsadas del país del que eran nacionales y ser separadas de su familia. Así pues, esto les implica a los Estado no solo “respetar los derechos de la familia de permanecer unida (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)” (Corte IDH, *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, 2005 párrafo 173). Desde la reunificación familiar, esto se puede leer como un peldaño previo, de manera que, si la familia no se separa porque el Estado garantizó sus derechos fundamentales adecuadamente, la reunificación no será necesaria.

#### **2.1.2.2. La Corte IDH protege el derecho a la reunificación familiar a través de las garantías del derecho fundamental al debido proceso**

En segundo lugar, la Corte IDH protege el derecho a la reunificación familiar a través de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Frente a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado en caso de que un solicitante “reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar” (Corte IDH, *Caso Familia Pacheco v. Bolivia*, 2013, párrafo 225). Cabe señalar que la Corte no hace mención de que todos los familiares deban estar presentes en el Estado donde se solicita refugio, por lo que esta es una expresión directa del derecho a la reunificación familiar. En cuanto a los procedimientos sancionatorios de carácter migratorio, la participación de los niños adquiere especial relevancia en relación con una infracción al régimen migratorio, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia.

Además, la Corte IDH extiende esta protección independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados los migrantes (Corte IDH, *Caso Familia Pacheco v. Bolivia*, 2013, párrafo 227). Así, se puede afirmar que hay un vínculo intrínseco entre la unidad familiar y el derecho al debido proceso. Además, frente a las expulsiones colectivas, como resultado de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, es imperante que se desarrolle un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero (Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 2022 párrafo 171-175). Esta idea de garantizar el debido proceso con un estándar más alto cuando una autoridad deba decidir sobre la unidad familiar, para poder salvaguardar este derecho, halla asidero también en el párrafo 281 de la Opinión Consultiva 21/14 y el párrafo 116 de la Opinión Consultiva 17/02.

### **2.1.2.3. La Corte IDH ha reforzado la protección de la familia ampliando el concepto “tradicional” de la misma**

En tercer lugar, vale la pena traer a colación que la Corte IDH ha protegido del derecho a la reunificación familiar ampliando el concepto de familia. Esto es importante porque se evidencia que el lenguaje jurídico es un medio bien sea de transformación o dominación, de manera que movilizarlo es una herramienta poderosa para garantizar derechos. Así, el órgano se ha encargado de reinterpretar el artículo 17.2 de la CADH que reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia (Organización de los Estados Americanos, 1969). Esto tiene relación con el tema objeto de estudio ya que, para proteger a la familia, primero es necesario entender jurídicamente qué se entiende como tal y a qué grupo de personas se les puede garantizar la reunificación familiar.

La Corte ha propendido por un concepto amplio de familia, de manera que en la CADH no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni únicamente se ampara un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, la Corte IDH ha reiterado que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera de este (Corte IDH, *OC 17/02*, 2002, párrafos 69 y 70). Frente a esta idea, se condenó a Chile en un caso donde la Corte IDH constató que el lenguaje empleado por la Corte Suprema de Chile, frente a una pareja homosexual, relacionado con la supuesta necesidad de las víctimas de tener una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la CADH, al no existir un modelo específico de familia tradicional (Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 2012, párrafo 145). De esta manera, para proteger a la familia desde el concepto de reunificación familiar, se debe entender qué es la familia que, para el derecho internacional, puede ser titular de este derecho.

### **2.1.2.4. Protección a la familia en casos de privación de la libertad**

Por último, hay un desarrollo jurisprudencial en cuanto a garantizar la unidad familiar de cara a la privación de la libertad. Sobre todo, hay un especial énfasis en las

condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de los niños y las medidas referentes al derecho de estos a no ser separado de sus padres contra su voluntad. La Corte IDH ha señalado que frente a la privación de la libertad de progenitores se debe analizar si, en miras de interés superior del niño, se debe exigir el mantenimiento de la unidad familiar. Así, se establece un imperativo de no privación de la libertad de los progenitores o del niño junto con sus progenitores. Por lo tanto, esto obliga a los Estados a optar por medidas alternativas a la privación de la libertad de las familias y que estas garanticen los derechos humanos de los niños involucrados (Corte IDH, *OC 21/14*, 2014 párrafo 158). Esto quiere decir que en casos en que se dé la privación de la libertad de los progenitores de un niño por violaciones a la normativa migratoria de un Estado, se debe garantizar la reunificación familiar.

Finalmente, la Corte IDH ha condenado al delito de la desaparición forzada como una de las formas más graves de separación familiar. En un caso contra Colombia, la Corte estableció que poder tener todas las garantías del derecho al debido proceso, haciendo énfasis en el plazo razonable, en el marco del acceso a la justicia penal, es indispensable para proteger la reunificación familiar en casos de desaparición forzada (Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 2006, párrafo 188).

### **2.1.3. Conclusiones acerca de la protección internacional y regional interamericana de la familia frente a la reunificación familiar**

En conclusión, en el marco internacional hay una tendencia a proteger y garantizar el derecho a la reunificación familiar cuando dentro del núcleo de la familia hay menores de edad. De esta manera, se reconoce el interés superior del menor de edad en los casos de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio cuyo resultado pueda ser la expulsión. De la misma manera, se protege la unidad familiar en los casos de privación de la libertad de los progenitores de menores de edad. Si bien la investigación denota los esfuerzos por parte de la Corte IDH e instrumentos internacionales de ampliar el concepto de familia para desvincularla del matrimonio heterosexual, se evidencia aún un vacío normativo frente a las maneras de garantizar la reunificación familiar de familias donde no hay niños. En ese sentido, no se encontró alguna aplicación de enfoque de género para madres cabezas de familia, un enfoque etario direccionado a los adultos mayores o sencillamente un análisis de la familia donde todos sus miembros sean mayores de edad, pero igual sean titulares de la unidad familiar.

## **2.2 Perspectiva comparada: derecho a la reunificación familiar**

El presente acápite tiene como objetivo presentar un análisis comparado sobre la incorporación de la figura de la reunificación familiar y/o la de unidad familiar en los ordenamientos jurídicos de cuatro países: (i) Argentina, (ii) Bolivia, (iii) Chile y (iv) México. América Latina ha atravesado por el proceso migratorio más grande en décadas:

Entre 2015 y 2019, la cantidad de migrantes internacionales que residen en los países de América Latina y el Caribe (ALC) creció desde un valor estimado de 8,4 millones a 12,8 millones, lo cual representa un incremento que supera el 50%. (Banco Interamericano de Desarrollo, 2021, p. 9)

Teniendo en cuenta el alto flujo migratorio a países latinoamericanos, es importante establecer que como lo menciona el BID (2024) Argentina es el principal país receptor de migrantes de América Latina y el Caribe, con un total de 2.284.559 para 2020. El segundo país receptor de personas migrantes es Colombia, que para el 2020 acogía un total de 1.824.907, cifra que para 2023 aumentó a 2.875.743. Y por último el tercer país con más migrantes es México, con un total de 1.228.847 personas. El presente apartado hace énfasis en cuatro países de la región: (i) Argentina, (ii) México, en consecuencia del alto flujo migratorio registrado en los mismos, aspecto que los posiciona según el informe del BID en el grupo de los tres países de América Latina con más flujo migratorio, siendo primero y tercero respectivamente. (iii) Chile, puesto que también es considerado como uno de los países de América Latina con mayor recepción de personas migrantes. Y por último (iv) Bolivia, que, si bien registra cifras más pequeñas, con respecto a Argentina y México, —164.121— personas migrantes a fecha de 2020 (Expansión, 2020), es interesante analizar como este país reconoce desde su Constitución Nacional el derecho a la reunificación familiar de las personas refugiadas.

A continuación, se realiza un análisis sobre cómo se integra el concepto de unidad o reunificación familiar en el marco normativo de los países expuestos. Para esto, se propone una revisión del marco constitucional y legal, en conjunto con el desarrollo jurisprudencial de dichas normas. En suma, es importante mencionar que la unidad o reunificación familiar en contextos de movilidad humana tiene un vínculo conexo directo con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el caso de las familias que se encuentran integradas por dicha población. Por tanto, en algunas partes del análisis se hará mención sobre la relación encontrada entre ambos aspectos en los marcos normativos de los países de estudio.

### 2.2.1 Argentina

La Constitución de la Nación Argentina (1853) no contempla de manera directa la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de la vida en familia. Hace alusión a la protección de la familia en el ámbito laboral (art.14 bis), y el desarrollo humano (art. 75, núm. 19). La Ley 25. 971 de 2010, “Ley de migraciones”, menciona que (i) “son objetivos de la ley garantizar el ejercicio del derecho de reunificación familiar” (art. 3, num. d), y (ii) que “promoverá los compromisos internacionales con relación a los migrantes y sus familias” (art. 3, num. g). El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (s.f) en su página oficial menciona la existencia de la “visa por reunificación familiar”, siendo esta la visa a la cual puede acceder el “cónyuge, progenitor o hijo menor de 18 años, o mayor con discapacidad de un extranjero con residencia permanente”, es decir, existe una aplicación del concepto de forma directa en la política

nacional de visado. Ahora, la Ley 26.165 “Ley general de reconocimiento y protección al refugiado” en su artículo 5 reconoce el derecho a la unidad familiar, como un derecho esencial del refugiado y de los miembros de su familiar. En su artículo 6 desarrolla el contenido del derecho en los siguientes términos:

Para determinar la extensión del derecho mencionado en el artículo precedente, los efectos del reconocimiento de la condición de refugiado se aplicarán por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual el refugiado se halle ligado en razón de afectividad y de convivencia, ascendientes, descendientes y colaterales en primer grado que de él dependan económicamente. Las autoridades competentes resolverán las solicitudes en cada caso y de manera fundada, teniendo en cuenta el derecho vigente, las necesidades invocadas por los solicitantes y los valores culturales de sus países de origen. La decisión que rechace una solicitud basada en la aplicación del principio de la unidad familiar no podrá fundarse en la falta de reconocimiento legal de las relaciones invocadas. (Ley 26.165 de 2006, “Ley general de reconocimiento y protección al refugiado”, art. 6)

La CONARE tiene competencia para otorgar la autorización para las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento (Ley 26.165 de 2006, “Ley general de reconocimiento y protección al refugiado”, art. 35, inc. b). El peticionario debe informar cuales son los familiares con los que procedería la reunificación. De manera más específica, existe un procedimiento de reunificación familiar de menores de edad no acompañados o separados, como lo menciona Parra (2018) la reunificación familiar puede ser solicitada por el peticionario de refugio como por el refugiado. Sin embargo, la reunificación procede solo cuando la persona ha obtenido el estatuto de refugiado. En muchos casos se obtiene el estatus simultáneamente con la reunificación familiar. Adicionalmente, en los casos de menores de edad no acompañados o separados, si el menor de edad es refugiado, su familia puede ingresar al país gracias al principio de no devolución. Tras obtener el estatus de refugiado y autorizarse la reunificación, la DGN —Defensoría General de la Nación— acompaña al menor a gestionar las visas familiares. A veces, los familiares llegan antes y se suman luego a la solicitud.

Ahora, con respecto a la jurisprudencia es relevante mencionar que, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Barrios Rojas”, de fecha del 24 de septiembre de 2020, se hizo referencia al artículo 29 de la Ley 25.971 de 2010. En dicha sentencia se estableció que, la Dirección Nacional de Migraciones podría admitir excepcionalmente por razones de reunificación familiar a aquellas personas que se encontraran inmersas en una causa impeditiva de ingreso y permanencia. Dicho estándar determina la prevalencia del derecho a la unidad familiar, y en consecuencia permite como posibilidad el ingreso aun cuando existe una causal que no le permitiría a la persona migrante ingresar.

### 2.2.2 Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, en su artículo 29 señala que “el Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes

de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados”. Siendo así el único de los tres países analizados que contempla desde su Constitución la necesidad de garantizar la reunificación familiar a las personas refugiadas. Ahora, a través de la Ley 370 del 8 de mayo de 2013, el Estado adquiere una obligación de garantizar a las personas migrantes el ejercicio del derecho a “la reunificación familiar con sus padres, cónyuges, hijos dependientes e hijos mayores con discapacidad” (art.12). En suma, el ACNUR (s.f) menciona que también puede solicitarse la reunificación familiar respecto de los hermanos que dependan económicamente de la persona refugiada. La anterior información proporcionada por el ACNUR en la búsqueda de “reunificaciones familiares” en Bolivia, se encuentra establecida en la Ley N. 251 de 20 de junio de 2012 “Ley de Protección a Personas Refugiadas”, en su artículo 9, inciso II, ya que menciona que en virtud del principio de unidad familiar:

Se extenderá la condición de persona refugiada al cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes, y a las hermanas y hermanos que dependan económicamente de la persona refugiada, así como a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela (Ley N.251 de 20 de junio de 2012, “Ley de Protección a Personas Refugiadas”, art.9, inc. II).

De lo anterior, es importante resaltar que Bolivia extiende la condición de persona refugiada a los hermanos que dependen económicamente de la persona a la cual ya ha sido reconocido el estatus de refugiado. Ahora, la misma ley establece que “la Dirección General de Migración podrá reconsiderar la prohibición de reingreso atendiendo causa de reunificación familiar” (art. 39, num. ii). En pocas palabras, prevalece la reunificación familiar sobre la prohibición de reingreso, de manera similar como en Argentina.

### 2.2.3 Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 2005, en su artículo 1 reconoce que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad [...], es deber del Estado dar protección a la familia”. La Ley 21325 de 2021, “Ley de Migración y Extranjería”, en su artículo 19, establece que “los residentes podrán solicitar la reunificación familiar [...], las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria”. Es decir, de entrada, asocia la reunificación familiar en casos de extranjeros residentes.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile menciona la existencia de una “visa de reunificación familiar”, la cual consiste en “un visado dirigido a los cónyuges, convivientes civiles, hijos menores de edad y mayores que estudien hasta los 24 años, de una persona de nacionalidad haitiana que resida en Chile con permanencia temporal o definitiva” (s. f). En este punto, es importante mencionar que Chile contempla una visa específica para nacionales haitianos desde 2018, como lo menciona la OIM (2018) el objetivo del visado se enfocaba en encontrar una solución a la oleada de extranjeros indocumentados que llegaron a Chile en los últimos

cinco años. Siendo los ciudadanos haitianos junto con los venezolanos, la población que encabezaba la lista para ese entonces. Puesto que como lo narra el mismo informe para 2018 se registraron aproximadamente 120.000 migrantes haitianos.

Con respecto a las personas refugiadas, la Ley 20.430 en su artículo 9 establece que “tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, al cónyuge del refugiado o a la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, y descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela”. A diferencia de Bolivia, no contempla la extensión del estatus de refugiado a los hermanos o hermanas económicamente dependientes de la persona refugiada. Ahora, un aspecto relevante para analizar correspondería al significado de “hallarse ligado por razón de convivencia”, con respecto a qué se entiende por y como se acreditaría dicha situación.

Para finalizar, a nivel jurisprudencial, es importante mencionar que la sentencia Rol N12138-2022, de 27 de abril de 2022, estableció que, en los escenarios de imposición de medidas de expulsión “debe tenerse presente, el principio de reunificación familiar, ya que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa ocasionará la separación de ella”. De lo anterior, puede evidenciarse que, para el gobierno de Chile, de manera similar a los casos de Argentina y Bolivia la reunificación familiar debe ser un criterio para considerar en la toma de decisiones administrativas que impliquen o continúen con la posible separación de la familia.

#### 2.2.4 México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en su artículo 4 reconoce que “protegerá la organización y el desarrollo de las familias”. En su artículo 2 menciona que las autoridades tienen la obligación de “apoyar con programas especiales a [...] jóvenes de familias migrantes”. Mediante la Ley de Migración de 2011 se establece que se “valorará la condición migratoria atendiendo a la [...] reunificación familiar” (art. 43).

Ahora, frente a las personas titulares de residencia permanente el artículo 52 de la misma ley menciona que “tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas: padre o madre, cónyuge, concubinario, hijo, hermanos”, entre otros. Con respecto a las personas refugiadas, la “ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo político” en su artículo 44, numeral VI, establece que las personas refugiadas tienen derecho a la reunificación familiar. Adicionalmente, la misma Ley en su artículo 58 menciona que:

Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención (Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político, art. 58, 2011).

En pocas palabras, y hasta este punto del análisis, puede afirmarse que México logra ampliar aún mucho más que Bolivia la posibilidad de extender el estatuto de refugiado.

Tras haber mencionado el desarrollo normativo existente frente a la reunificación familiar, en el marco de las personas migrantes y refugiadas, a continuación, se presenta una tabla comparativa que resume lo expuesto con anterioridad.

País	Marco constitucional	Marco legislativo relevante sobre reunificación familiar	Existencia de ley específica sobre reunificación familiar y personas refugiadas	Derecho a reunificación explícito para refugiados
Argentina	Hace alusión a la protección de la familia en el ámbito laboral y de desarrollo humano.	<b>Ley 25.971 de 2010:</b> reconoce la reunificación familiar como un derecho.	Sí (Ley 26.165)	Sí, en los arts. 5 y 6 se reconoce la unidad familiar
Bolivia	Contempla la reunificación familiar como un deber del Estado.	<b>Ley 370 de 2013:</b> garantiza la reunificación familiar.	Sí (Ley N. 251/2012)	Sí, de forma amplia (Art. 9 inc. II)
Chile	Reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y a su protección.	<b>Ley 21.325 de 2021:</b> permite solicitar la reunificación, priorizando a NNA.	Sí (Ley 20.430)	Sí, pero limitado a núcleo cercano (Art. 9)
México	Establece la obligación del Estado de apoyar a jóvenes migrantes a través de programas especiales.	<b>Ley de Migración de 2011:</b> Valora la reunificación en la condición migratoria, junto con la posibilidad de solicitud de ingreso de familiares, en el caso de personas refugiadas.	Sí (Ley sobre Refugiados, 2011)	Sí, y con extensión más amplia (Art. 44 y 58)

## 2.2.5 Conclusión análisis comparado

En el caso de México, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político reconoce expresamente el derecho a la reunificación familiar en sus artículos 44 y 58. Esta normativa establece que las personas reconocidas como refugiadas pueden solicitar la admisión al país de su cónyuge, concubino(a), hijos, así como de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, siempre que exista dependencia económica. Esta regulación se complementa con el Reglamento de la Ley, que detalla el procedimiento para el ingreso de los familiares y los plazos de resolución, configurando uno de los marcos más amplios y garantistas de la región.

Bolivia, por su parte, incorpora el derecho a la reunificación familiar en su Constitución Política del Estado (artículo 29) y lo desarrolla en la Ley N.º 251 sobre Protección a Personas Refugiadas. Esta legislación extiende la protección a cónyuge,

hijos, hermanos económicamente dependientes y menores bajo tutela legal, lo cual representa una garantía sólida. No obstante, su cobertura en términos de grados de parentesco es menos extensa que la de México.

En Argentina, la Ley 26.165 de Reconocimiento y Protección de Refugiados contempla el derecho a la unidad familiar (arts. 5 y 6), incluyendo al cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y colaterales de primer grado que dependan económicamente del refugiado. Un aspecto destacable de esta ley es su reconocimiento de vínculos familiares no legalmente formalizados, lo que proporciona una interpretación más flexible y adecuada a las realidades socioculturales de las personas migrantes.

Finalmente, Chile reconoce la reunificación familiar en la Ley N.º 20.430 sobre Protección de Refugiados (artículo 9), aunque limita su aplicación al cónyuge o conviviente, ascendientes y descendientes. A pesar de que el principio de unidad familiar es considerado en decisiones administrativas, como en procesos de expulsión, su desarrollo legal y jurisprudencial resulta más restringido en comparación con los demás países analizados.

En conclusión, si bien los cuatro países reconocen el derecho a la reunificación familiar de personas refugiadas, México ofrece el marco jurídico más amplio y detallado, tanto en términos del alcance familiar como del procedimiento establecido. Bolivia se distingue por constitucionalizar este derecho, mientras que Argentina aporta una perspectiva flexible que reconoce diversas formas de vínculo familiar. Chile, aunque garantiza este derecho, lo hace de forma más limitada. En conjunto, estos marcos normativos reflejan un compromiso regional con la protección integral de las personas refugiadas, aunque con diferencias significativas en su implementación y alcance.

## 2.3 Marco normativo nacional

El espíritu de la Constitución Política de 1991 y la concepción de Colombia como un Estado social de derecho posiciona el derecho a la unidad familiar como un eje axial de nuestro sistema jurídico. En ese sentido, de acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, la protección a la unidad familiar se fundamenta en nuestra Carta Política, directamente en los artículos 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia y sancionar cualquier forma de violencia; y 44, que consagra el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-502 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Por su parte, Colombia ha ratificado diferentes convenciones que propenden por conservar la unidad familiar y el interés superior del menor, al tenor encontramos: (i) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece en el artículo 25 (num. 2); (ii) A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968; (iii) el artículo 10 (num. 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en

1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968; (iv) el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Por último, (v) la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

Adicionalmente, dicho derecho ha sido dotado de contenido por la ley y la jurisprudencia. De acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer dentro de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de esta. En esa línea, al referirse a niños, niñas y adolescentes el derecho a la unidad familiar protege a todos los menores esto con independencia su nacionalidad o estatus migratorio. En esa misma línea, de cara a los contextos de movilidad humana, la Ley 2136 de 2021 en su artículo 3 establece como lineamiento velar por la unidad familiar, siempre que esta no amenace los derechos fundamentales de terceros o la seguridad nacional. Asimismo, el derecho a la unidad familiar se consagra en el artículo 84 el cual versa que *“la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad tiene el derecho a vivir unida, recibir respeto, protección, asistencia y apoyo conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales”*.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 en el artículo 2.2.3.1.6.13. aludía directamente a la aplicación del principio de unidad de la familia. Este artículo contiene la regla según quien ha sido reconocido como refugiado podía presentar solicitud para que se extendiera dicha condición. Con la expedición del Decreto 0089 de 2025, por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, y por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado, este artículo estará vigente hasta el 1 de Julio de 2025, o hasta que se reglamente dicha norma. En ese sentido, en materia de Refugio radica en el Estado colombiano una obligación de cara a la aplicación del principio de la unidad familiar en estos contextos, tanto por lo contenido en los decretos citados ibidem, como con fundamento en una obligación internacional consignada en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y ratificada por Colombia.

En lo referente a la jurisprudencia, desde 2009 la Corte Constitucional de Colombia ha creado una línea jurisprudencial robusta en materia del derecho a la unidad familiar que tiene como fundamento que

La familia es el núcleo esencial de la sociedad cuya razón de ser es la unidad de vida de sus miembros. La importancia de su protección integral radica en que a través de ella se logra la efectividad de otros derechos inherentes a las personas, especialmente la dignidad humana. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-338 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

En esa misma línea, la unidad familiar como derecho fundamental ha sido entendida desde dos facetas, por un lado, la faceta *iusfundamental*, amparable en sede de

tutela que, por lo tanto, genera, de una parte, un deber de abstención que impide las intervenciones irrazonables o infundadas en su ejercicio (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-502 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). De otra, una faceta *prestacional*, que implica la obligación constitucional de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En los contextos de movilidad humana, el derecho de la unidad familiar en su faceta *iusfundamental* tiene un rol determinante y así lo ha entendido la Corte. Al respecto, en la sentencia T-215 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Fabio Morón, la Corte reconoció que las personas extranjeras, al igual que las colombianas, tienen derecho a la unidad familiar. En esa misma línea, más adelante la Corte ha sostenido que el derecho a la unidad familiar implica que las autoridades estatales no deben tomar ninguna medida —judicial o administrativa— que implique la separación familiar y que pueda afectar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-397 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Sin embargo, dicho derecho no es absoluto y encuentra en límites en este tipo de contextos. Al tenor, la Corte Constitucional ha explicado que este derecho cede ante (i) el deber de las autoridades de proteger el interés público y asegurar la vigencia de un orden justo; y (ii) las consecuencias derivadas del incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos a los extranjeros por la Constitución y la ley (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-056 de 2024. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Empero, la Corte determinó que en los contextos de movilidad humana surge una necesaria ponderación de intereses a cargo de las autoridades migratorias al momento de adoptar decisiones que puedan conducir a la expulsión o deportación de personas, y que tengan un impacto en la unidad familiar y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, las medidas que puedan afectar la unidad familiar de los involucrados deben superar un juicio estricto de proporcionalidad. En Colombia, dicho juicio implica que estas medidas deben ser (i) efectivamente conducentes; (ii) necesarias, y (iii) proporcionales en sentido estricto (Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-056 de 2024. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

### **2.3.1 Mecanismos del Estado Colombiano en el marco de la reunificación familiar en contextos de movilidad humana**

Ahora, como fue explicado, la reunificación familiar en contextos de movilidad humana en Colombia debe ser entendida a la luz del derecho fundamental de la unidad familiar y el interés superior del menor como sujeto de especial protección constitucional. En ese sentido, la normativa colombiana contiene un catálogo de herramientas que han servido para la protección de la unidad familiar en este tipo de contextos. Dichos mecanismos se erigen fundamentalmente en dos grupos (i) aquellos para garantizar la reunificación familiar cuando una parte de la familia se encuentra por fuera del territorio colombiano; y, (ii) aquellos mecanismos para preservar la unidad familiar y minimizar/prevenir el riesgo de separación, que se traduce fundamentalmente en mecanismos para

regularizar la situación migratoria de todos los miembros de la familia cuando ya se encuentran juntos en territorio colombiano.

### 2.3.1.1 Mecanismos para garantizar la reunificación familiar cuando una parte de la familia se encuentra por fuera del territorio colombiano

El ordenamiento colombiano ha contemplado mediante la Resolución 5477 de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores algunos mecanismos que permiten reunificar a la familia cuando una parte de esta se encuentra por fuera del territorio colombiano. De manera que la visas se erigen en este contexto como una figura fundamental que tienen las familias para poder reunificarse, sin que ello quiera decir que sean mecanismos pensados en función de la unidad familiar. En esa línea, se procederá a presentar una relación de dichas visas en nuestro ordenamiento que fueron pensadas exclusivamente de cara a reunir los núcleos familiares:

Visas según la R. 5477/22		
Visa de migrante (M)	Visa (M) de Cónyuge de nacional colombiano. (Art. 67 R. 5477/22)	Vigencia: Hasta 3 (tres) años.
	Visa (M) de compañero permanente de nacional colombiano. (Art. 68 R. 5477/22)	Vigencia: Hasta un (1) año.
	Visa M Madre o Padre o hijo(a) de nacional colombiano por adopción (Art. 69 R. 5477/22)	Vigencia: Hasta tres (3) años.
	Visa M padre o madre de nacional colombiano por nacimiento (Art. 70 R. 5477/22)	Vigencia: Hasta tres (3) años.

El otorgamiento de estas visas para sus titulares necesita del cumplimiento de requisitos específicos según el tipo de visa. Así mismo, se exige el cumplimiento de requisitos generales para el otorgamiento de visas contenidos en el artículo 24 de la Resolución 5477 de 2022. Adicionalmente, conforme al artículo 19 de la resolución citada el Estado tiene la facultad discrecional para el otorgamiento de dichas visas, lo cual quiere decir que el cumplimiento de los requisitos tanto generales como específicos, no genera una obligación de otorgar la visa ni un derecho del extranjero de obtenerla. Esta facultad discrecional no ha sido desarrollada de forma amplia en la normativa o jurisprudencia colombiana.

En 2017, la Corte Constitucional de Colombia estudió por primera vez los límites al principio de discrecionalidad en el otorgamiento de visas en una sentencia de tutela en el trámite de obtención de una visa de trabajo, iniciado por un extranjero. En la misma, la Corte enfatizó que la facultad discrecional en el trámite de las solicitudes de visa no debe confundirse con una atribución arbitraria, pues encuentra límites claros

derivados de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho al debido proceso. Al respecto dijo que

Incluso para el ejercicio de una facultad respecto de la cual el Estado goza de amplia discrecionalidad, como lo es el otorgamiento de visado colombiano, este debe ajustar sus actuaciones a las garantías del debido proceso, entre las cuales se cuenta una mínima motivación sobre las actuaciones de la administración (Corte Constitucional. Sentencia T-250 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Por su parte, en el más reciente pronunciamiento de la Corte en el año 2025, esta se refirió a los límites al principio de discrecionalidad en el marco del caso un nacional nigeriano quien no fue reconocido con la condición de refugiado, y al solicitar la visa (v) de medida complementaria al refugio le fue negada. Al respecto la corte mencionó que:

si bien el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la facultad discrecional de conceder o negar el reconocimiento de la condición de refugiado, en virtud del principio de no devolución, cuando lo niega tiene el deber de evaluar la posibilidad de conceder una medida de protección complementaria, sin que ello implique su otorgamiento automático. Esta evaluación impide la expulsión de una persona a un país en el que su vida, integridad o libertad puedan estar en peligro. En este sentido, la Visa (V), Medida Complementaria al Refugio, constituye una alternativa para quienes no sean reconocidos como refugiados, lo que obliga al Ministerio a valorar cada caso y justificar su decisión, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del solicitante. Por consiguiente, (...) en cada caso concreto, debe valorar si es necesario conceder una medida complementaria para evitar, entre otros, el riesgo de persecución, separación familiar o apatridia de los hijos menores de los solicitantes (Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2025. M.P. Vladimir Fernández Andrade).

Ahora, ser titular de este tipo de visas M de migrantes contiene las siguientes implicaciones (i) regulariza el estatus migratorio en el territorio colombiano; (ii) permite acumular tiempo para, posteriormente, solicitar la visa (R) por tiempo acumulado (Artículo 90. R. 5477/22); y (iii) permite desarrollar actividades lícitas en territorio colombiano, pues otorga un permiso abierto de trabajo. Sin embargo, cuando se es beneficiario de las mismas, no permite ejercer actividades laborales.

Por su parte, dichas visas contienen otras problemáticas que son un obstáculo para la reunificación familiar. Por ejemplo, (i) la imposibilidad de realizar las solicitudes por parte de los familiares desde el interior del país y lograr su acceso al territorio en casos donde no sea posible hacerlo desde el exterior; (ii) el estándar probatorio en cuanto a la dificultad de acceder a documentos de identidad y pasaportes, así como documentos que prueban el vínculo familiar cuando se está en contextos de movilidad humana; y, (iii) los costos de dichos procedimientos. De lo anterior que, aunque en Colombia existen mecanismos que tienen como consecuencia la regularización para las familias en el territorio colombiano, ello no quiere decir que los mismos sean pensados

de cara a la reunificación familiar. En esa medida, dichos mecanismos deben ser repensados desde el estándar internacional para la protección a la familia en contextos de movilidad humana.

En suma, como ha sido evidenciado de manera sistemática en este documento, aunque en Colombia existen mecanismos que tienen como consecuencia la regularización para las familias en el territorio colombiano, ello no quiere decir que los mismos sean pensados de cara a la reunificación familiar, pues no tienen como motivo preservar la unidad familiar y el interés superior del menor de edad en territorio colombiano. Lo anterior, por cuanto, si bien dichos mecanismos son implícitamente para reunificar núcleos, explícitamente no lo son.

### 2.3.1.2 Mecanismos para preservar la unidad familiar y minimizar/prevenir el riesgo de separación

La Resolución 5477 de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores regula en los artículos 3 y 93 aquellos mecanismos jurídicos que contempla el Estado para regularizar la situación migratoria de los miembros de la familia cuando ya se encuentran en territorio colombiano y, en consecuencia, garantizar la unidad familiar.

En ese sentido, el artículo 3 se contempla la figura de los beneficiarios, que se refiere a los siguientes familiares siempre que sean dependientes económicos del titular principal de una visa, a saber: (i) cónyuge o compañero(a) permanente; (ii) hijos hasta los 25 años; o que, siendo mayores de 25, presenten algún tipo de discapacidad física o mental debidamente calificada que les impida tener independencia económica. Es importante resaltar que no todas las visas contemplan la posibilidad de tener beneficiarios. Al respecto, el catálogo es el siguiente.

Visas que permiten la figura del beneficiario		
	Categoría de visa	Figura del beneficiario
Visa de migrante (M)	Visa (M) de Cónyuge de nacional colombiano	Se acoge a la definición de Titular Beneficiario establecida en el Artículo 3° de la Resolución 5477 de 2022.
	Visa (M) de compañero permanente de nacional colombiano	
	Visa M Madre o Padre o hijo(a) de nacional colombiano por adopción	
	Visa M padre o madre de nacional colombiano por nacimiento	
	Visa M trabajador	
	Visa M Socio o Propietario	
	Visa M Profesional independiente	
	Visa M Pensionado	
	Visa M Fomento a la internacionalización	
	Visa M Inversionista	

Continúa

Visa tipo (V) de cortesía	Visa (V) medida complementaria al refugio	Podrá expedirse a los beneficiarios señalados en el artículo 2.2.3.1.6.13 del Decreto 1067 de 2015 o norma que la modifique o sustituya, a solicitud de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE).
Visa de residente permanente (R)	Visa R Por tiempo acumulado	Se acoge a la definición de Titular Beneficiario establecida en el Artículo 3° de la presente Resolución.

Por su lado, el artículo 93 contiene los requisitos específicos para ser titular de una visa de beneficiario, que deben leerse junto con los requisitos y consideraciones generales para el otorgamiento de visas en Colombia, consagrado en el artículo 24 de la Resolución 5477 de 2022. Así, los requisitos para el otorgamiento de una visa de beneficiario van desde (1) aportar copia de la visa vigente del titular principal de la cual desea ser beneficiario; (2) copia del acta o registro civil que certifique parentesco, vínculo marital o familiar con el titular principal, con las formalidades previstas, como en todos los casos, para los documentos extranjeros; (3) comunicación escrita del titular principal en la cual solicite la visa de beneficiario y declare la dependencia y responsabilidad económica por los gastos inherentes al viaje y/o estadía del beneficiario en el territorio nacional, incluyendo servicios de cobertura en salud; (4). La demostración mediante promedios en extractos bancarios de los últimos 6 meses, o certificación laboral, que cuenta con ingresos suficientes para asumir la responsabilidad económica por sus beneficiarios.

El otorgamiento de estas visas contiene ciertas implicaciones para su titular. En primer lugar, (i) regulariza su estatus migratorio en territorio colombiano, ese esa línea puede acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud y otro catálogo de derechos del Estado colombiano, como la educación; (ii) permite acumular tiempo para, posteriormente, solicitar la visa (R) por tiempo acumulado, por mínimo 5 años continuos e ininterrumpidos (Artículo 90. R. 5477/22). Sin embargo, dicha visa (iii) impide el acceso al trabajo, pues no está permitido trabajar con este tipo de visa por su vinculación con la idea de que el beneficiario debe ser un dependiente económico del titular (Artículo 93, párrafo 2. R. 5477/22). Adicionalmente, (iv) la visa de beneficiario termina de manera automática si la visa del titular ha sido cancelada o ha perdido vigencia (Artículo 93, párrafo 1. R. 5477/22).

De forma que como ha sido evidenciado de manera sistemática, existe una falencia de esta figura como un mecanismo materialmente efectivo para proteger la unidad familiar. Lo anterior, por cuanto (a) como se conceptualiza la familia y los criterios de dependencia en la normativa interna colombiana pues lo limita exclusivamente a la dependencia económica ignorando otros lazos importantes como la dependencia que se genera del cuidado, y, (b) el potencial que tiene la norma para captar la reconfiguración de los núcleos familiares en los contextos de movilidad humana, pues ignora que no siempre se transita de un país a otro con la familia inmediata (padres, hijos,

abuelos) si no que la definición de familia se extiende hasta incluso familias externas o de crianza. Lo cierto es que la figura del beneficiario y la visa que se le otorga al mismo se erige como un mecanismo que, aunque no es explícitamente un mecanismo para la reunificación familiar, tiene efectos sobre la misma, en el sentido en que se prevé en el ordenamiento colombiano una figura para preservar la unidad familiar mediante a regularización del estatus migratorio de todos los miembros del núcleo familiar. En consecuencia, se disminuye el riesgo de la familia de ser separada.

**E**n cuanto a las personas migrantes, partiendo del análisis realizado en el marco nacional colombiano, es importante resaltar que como lo mencionan la CIDH y la OEA (s.f), Colombia enfrenta específicamente un desafío relevante para adoptar medidas que conduzcan a mantener la unidad familiar y aseguren la rápida reunificación de las familias separadas, siendo este en palabras de la CIDH y la OEA la:

Imposibilidad de cumplir con requisitos legales, administrativos, documentales y logísticos, así como costos difíciles de cubrir, falta de información, [...], complejos y largos procedimientos, así como otras barreras que obstaculizan el viaje de familiares y la formalización de actos relacionados con la unificación familiar.

Así, resulta necesario que Colombia avance en la simplificación de los procedimientos de trámite de visas que tienen como fin la reunificación familiar, flexibilice los requisitos documentales cuando sea imposible cumplirlos, y establezca medidas de apoyo económico para cubrir los costos asociados. Asimismo, se requiere identificar como pilar importante la necesidad de brindar la posibilidad de acceso a trabajos formales al ser portador de una de estas visas en calidad de beneficiario. También es importante fijar plazos razonables de respuesta y priorizar los casos de mayor vulnerabilidad. Con ello, el Estado podría superar las barreras señaladas en el apartado 2.3, barreras que adicionalmente han sido identificadas por la CIDH y la OEA, y con esto, asegurar de manera más efectiva la unidad familiar como derecho fundamental.

En un segundo plano, respecto de las personas refugiadas, aunque existe la posibilidad de solicitar la extensión del reconocimiento de la condición de refugiado mediante el formulario DP-FO-274, acreditando el parentesco o vínculo con el solicitante, y pese a que dicha extensión tiene como propósito la reunificación familiar, las mismas barreras presentes en la solicitud de visas también se reproducen en este trámite. A ello se suma la ausencia de un plazo definido para que la administración responda a estas solicitudes, lo cual complejiza aún más el proceso, tanto para el titular del reconocimiento como para sus beneficiarios.

Ahora, específicamente con respecto a la solicitud de refugio, en Colombia, pueden incluirse como beneficiarios del trámite de reconocimiento de la condición de personas refugiadas a:

el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos menores de edad, hijos mayores de edad hasta los 25 años siempre y cuando dependan económicamente del titular de la

solicitud, los hijos en condición de discapacidad sin distinguir edad y los hijos de su cónyuge o compañero(a) permanente que se encuentren en las situaciones descritas anteriormente. De forma excepcional, será posible incluir como beneficiarios a los padres o suegros del solicitante de refugio, siempre y cuando: (i) no puedan presentar solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de manera individual (ni asumir el trámite de la misma) por motivos de salud. (ii) O siendo mayores de 60 años dependan económicamente del extranjero que ostenta la calidad de solicitante de refugio. (Ministerio de Relaciones Exteriores, s.f.)

En este escenario resulta relevante analizar hasta qué vínculos extienden los diferentes países la posibilidad de reconocimiento de la condición de refugiado en calidad de beneficiario. En Argentina, el artículo 6 de la Ley 26.165 establece que el reconocimiento puede extenderse incluso a los colaterales de primer grado que dependan económicamente del titular. En Bolivia, la Ley 370 de 2013 permite ampliar esta condición y garantizar la reunificación familiar incluyendo a los hermanos económicamente dependientes. En el caso de Chile, la Ley 20.420, en su artículo 9, reconoce la extensión del estatuto de refugiado a los menores que se encuentren bajo la tutela del titular.

Estos ejemplos evidencian que la definición de “núcleo familiar” resulta determinante para precisar el alcance del derecho a la reunificación, pues en algunos contextos puede comprender no sólo a los familiares en sentido estricto, sino también a hermanos, hijos de crianza u otras personas que no encajan en la concepción tradicional de familia, y aunque como parte de este documento no se realizó un análisis sobre familiar diversas, también es importante visibilizar las dificultades específicas que enfrenta esta población. En consecuencia, en Colombia sería pertinente realizar un análisis sobre la definición de núcleo familiar en el ámbito migratorio y, a partir de ello, contemplar la inclusión de categorías adicionales de beneficiarios, siguiendo las experiencias de otros países latinoamericanos.

El análisis comparado muestra que Argentina, Bolivia, Chile y México han incorporado de manera expresa el derecho a la reunificación familiar en sus normativas migratorias y de refugio, ampliando en algunos casos la definición de núcleo familiar a hermanos, menores bajo tutela u otros dependientes. En Colombia, en cambio, este principio ha sido reconocido principalmente por la jurisprudencia, lo que limita su aplicación práctica. Por ello, se recomienda integrar de forma explícita en la Ley 2136 de 2021 y en la Política Integral Migratoria, así como ampliar la noción de beneficiarios en materia de refugio, siguiendo las experiencias regionales.

La presente investigación abordó el derecho a la reunificación familiar en contextos de movilidad humana desde una perspectiva normativa internacional, regional y nacional, con especial énfasis en el caso colombiano. A partir del análisis realizado, se identificaron hallazgos relevantes que permiten comprender los avances, vacíos y desafíos que enfrentan los Estados en la garantía de este derecho fundamental.

En el plano internacional, se evidencia una tendencia a proteger la unidad familiar cuando hay menores de edad involucrados, reconociendo el interés superior del niño en procedimientos migratorios y sancionatorios. No obstante, persisten vacíos normativos en cuanto a la protección de familias sin niños, madres cabeza de hogar, adultos mayores y otras configuraciones familiares diversas. Esto limita el alcance real del derecho a la reunificación y plantea la necesidad de incorporar enfoques interseccionales que respondan a las distintas realidades familiares.

A nivel regional, países como México, Argentina, Bolivia y Chile han incorporado de manera expresa el derecho a la reunificación familiar en sus marcos legales, ampliando en algunos casos la definición de núcleo familiar y estableciendo procedimientos claros. México destaca por su amplitud normativa y operativa; Bolivia por su reconocimiento constitucional; Argentina por su flexibilidad en los vínculos familiares; y Chile, aunque más limitado, también reconoce este derecho. Estas experiencias ofrecen referentes valiosos para el diseño de políticas migratorias más inclusivas.

En el caso colombiano, aunque existe reconocimiento jurisprudencial del principio de unidad familiar, su aplicación práctica se ve limitada por barreras legales, administrativas, económicas y procedimentales. La falta de claridad normativa, la rigidez en los requisitos documentales, la ausencia de plazos definidos y la escasa inclusión de vínculos familiares no tradicionales dificultan el ejercicio efectivo del derecho a la reunificación. Además, el trámite de extensión de la condición de refugiado reproduce las mismas barreras que afectan la solicitud de visas, lo que evidencia la necesidad de una reforma integral. En consecuencia, se propone avanzar hacia una reforma normativa que incorpore explícitamente el derecho a la reunificación familiar en la Ley 2136 de 2021 y en la Política Integral Migratoria. Esta reforma debe contemplar un enfoque de familia amplio, con perspectiva de género y etaria, que reconozca diversas formas de vínculo familiar y elimine las barreras que impiden el ejercicio efectivo de este derecho.

Finalmente, esta investigación abre la puerta a futuras líneas de estudio que profundicen en el impacto de la reunificación familiar en la integración socioeconómica de las personas migrantes, el análisis normativo comparado sobre familias diversas en contextos migratorios, la incorporación de enfoques interseccionales en las políticas

migratorias y la necesidad de explorar la dificultad que enfrentan las familias diversas al migrar. Incluso, futuras investigaciones podrán integrar los hallazgos acá expuestos con la protección de las familias diversas de cara a la reconstrucción, problematización y nuevos significados contemporáneos de lo que se considera como “familia” desde la normativa migratoria. Explorar estos aspectos resulta fundamental para construir una política migratoria que no solo cumpla con los estándares internacionales, sino que también responda a las realidades sociales y familiares de quienes se movilizan en busca de protección, oportunidades y dignidad.

# Referencias

- Asamblea Legislativa. (2020). *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*. Refworld. <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2020/es/123775>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados. (s.f). Bolivia. Reunificaciones familiares. Recuperado de <https://help.unhcr.org/bolivia/reunificaciones-familiares/>
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2021, septiembre). *Flujos migratorios en América Latina y el Caribe: estadísticas de permisos para los migrantes* (G. Lemaître & V. Gindrey, Autores; J. Harris, Coordinador). Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Flujos-migratorios-en-America-Latina-y-el-Caribe-estadisticas-de-permisos-para-los-migrantes.pdf>
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2024, agosto). *Países receptores de migrantes y con mayor flujo migratorio*. Blogs migración BID. <https://blogs.iadb.org/migracion/es/paises-receptores-de-migrantes-y-con-mayor-flujo-migratorio/>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (25 de mayo de 2011). Artículo 43. [Título IV]. [Ley de Migración]. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (25 de mayo de 2011). Artículo 52. [Título IV]. [Ley de Migración]. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>
- Cassagne, V. (2023, octubre 18). *El principio de reunificación familiar en el derecho internacional de los menores no acompañados o separados* [PDF]. Cassagne. <https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/21-12-18.pdf>
- Congreso Nacional. (15 de abril de 2010). Artículo 9. [Título I]. [Ley 20. 430]. Recuperado de <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5cf995184.pdf>
- Corte Suprema de Chile. (27 de abril de 2022). Calles Keiter Eduardo contra Delegación Presidencial Regional de Tarapaca. (Rol N° 12138-2022).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P]. (2005). Artículo 2. [Título primero]. Recuperada de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P]. (2005). Artículo 4. [Título primero]. Recuperada de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina [C.N]. (1853). Artículo 14 bis. [Capítulo primero]. (Reforma 1994). Recuperada de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)
- Constitución de la Nación Argentina [C.N]. (1853). Artículo 75. [Capítulo cuarto]. (Reforma 1994). Recuperada de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)

## REFERENCIAS

- Congreso de la Nación Argentina. (20 de enero de 2010). Artículo 3. [Título preliminar]. Ley de Migraciones. [Ley 25.871]. Recuperada de [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_de\\_migraciones\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_migraciones_argentina.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (24 de septiembre de 2020). Barrios Rojas (causa N° 2091169). Recuperado de [https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Barrios Rojas \(causa N° 2091169\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Barrios_Rojas_(causa_N°_2091169).pdf)
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [C.P]. (2009). Artículo 29. [Capítulo tercero]. Recuperada de [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)
- Constitución Política de la República de Chile [C.P]. (2005). Artículo 1. [Capítulo primero]. Recuperada de [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf)
- Congreso Nacional. (11 de abril de 2021). Artículo 19. [Título II]. Ley de Migración y Extranjería. [Ley 21325]. Recuperado de <https://www.interior.gob.cl/transparencia/doc/new2021//01A652956BB6B3BD1A9/2023/11/LEY/21325-6E9D.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2014). Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Caso 12.271
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2011). Caso Contreras y otros vs. El Salvador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2010). Caso Vélez Loo vs. Panamá. Caso 6425.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). Caso Gelman vs. Uruguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de agosto de 2014). Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
- Corte Constitucional [CC], treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Sentencia T-502 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Constitucional [CC], tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Sentencia T-338 de 2015. M.P Jorge Iván Palacio. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Constitucional [CC], veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009). Sentencia T-572 de 2009. M.P Humberto Antonio Sierra Porto. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Constitucional [CC], v Mayo quince (15) de mil novecientos noventa y seis (1996). Sentencia T-215 de 1996. M.P Fabio Morón Díaz. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Constitucional [CC], veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Sentencia T-056 de 2024. M.P Paola Andrea Meneses Mosquera. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Constitucional [CC], veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Sentencia T-250 de 2017. M.P Alejandro Linares Cantillo. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Constitucional [CC], diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sentencia SU-397 de 2021. M.P Alejandro Linares Cantillo. (Colombia). Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de septiembre de 2005). Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Caso 12.502.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2013). Caso de la familia Pacheco Tineo v. Bolivia. Caso 12.271.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de octubre de 2022). Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana (fondos, reparaciones y costas). Caso 12.688.
- Constitución Política de la República de Colombia [C.P]. (1991). Artículo 2. [Título primero]. Recuperada de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Congreso de la República de Colombia. (04 de agosto de 2016). Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. [Ley 2136 de 2021]. DO: 51.756.
- Comité de los Derechos del Niño. (2017a). Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. Recuperado de <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/22>
- Comité de los Derechos del Niño. (2017b). Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. Recuperado de <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/23>
- Datosmacro Expansión. (s. f.). *Bolivia – Inmigración y emigración*. En Datosmacro. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/bolivia>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2020). Nota técnica. La regularización migratoria como condición esencial para la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana. [https://www.unicef.org/lac/media/14396/file/Nota\\_tecnica\\_regularizacion\\_migratoria\\_y\\_derechos\\_nna.pdf](https://www.unicef.org/lac/media/14396/file/Nota_tecnica_regularizacion_migratoria_y_derechos_nna.pdf)
- Gobierno de México. (s.f). Visa por unidad familiar. Recuperado de <https://www.gob.mx/tramites/ficha/visa-por-unidad-familiar/INM75>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (26 de mayo de 2015). Decreto 1067/2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019929>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (25 de enero de 2025). Decreto 0089/2025. Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015, por el cual se reglamentan los asuntos relativos a la condición de refugiado. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/expidio-decreto-0089-2025-cual-modifica-marco-reglamentario-materia-refugio-colombia>

## REFERENCIAS

- Ministerio de Relaciones Exteriores. (22 de julio de 2022). Resolución 1067/2015. “ por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y se deroga la Resolución 1980 del 19 de marzo de 2014 y la Resolución 6045 del 2 de agosto de 2017. “. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30052890>
- Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile. Embajada de Chile en Haití. (s.f). Instructivo para visas de reunificación familiar. Recuperado de <https://www.chile.gob.cl/haiti/sobre-la-embajada/visas/instructivo-para-visas-de-reunificacion-familiar>
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. República Argentina. (s.f.). Visa por Reunificación Familiar. Recuperado de <https://cancilleria.gob.ar/es/servicios/visas/visa-por-reunificacion-familiar>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2010) Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional. Barcelona: Icaria Editorial. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/7392.pdf>
- Organización Internacional para Migraciones. (2024). Dialogo Internacional sobre la Migración No. 24. ISBN 978-92-9068-706-1.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización Internacional para las Migraciones. (2023). *La OIM apoya migración regular de haitianos hacia Chile*. <https://www.iom.int/es/news/la-oim-apoya-migracion-regular-de-haitianos-hacia-chile>
- Poder Ejecutivo Nacional. (05 de junio de 2010). Artículo 22. [Título II]. [Decreto 616 de 2010]. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-616-2010-167004/texto>
- Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. (8 de mayo de 2013). Artículo 12. [Título II]. [Ley No 370]. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556.pdf>
- Shaffer, G.C. y Pollack, M.A. (2010). Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements, and Antagonists in International Governance en *Minnesota Law Review*. Vol. 94. Pp. 706-799.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (08 de febrero de 2017). Expediente 860 de 2016. Recuperado de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202816>
- United Nations and the Rule of Law (s.f). Human rights. <https://www.un.org/ruleoflaw/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/human-rights-law/>



Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación  
Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.  
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.